








SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DEN MIL E
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

En quanto a la Casa de Juan Comoro
Antonio Bautillo monarca de Espana publico y fino de la
Villa de Segovia Conceso por esta Carta que por el nombre de
mis Sucedidos Subditos y por quien de aqui adelante Subiere causa
título por due Casa En qual quier manera de Sucedos en Nineta
Vial por sus decedidos desde agora para siempre Xamas a
Bienes Antonio Bautillo y Camero el dho de menor de
esta Villa para el Sucedido de los Sucedos quier Sucedidos causa
Subiere Combiere araver dnas Casas de morada mia pro
prias que en la dha Villa en la Calle de medio, Linde por
la una parte con Casas de Juan Paura y de la otra
con Casas de Pedro Leonimo las quales se venden con
Lamidad de la Sucedidos de los Sucedos por que la dha
stad toca por onre a las Casas del dho Pedro Leonimo
y Conceder Sucedidos y Salidar dho y Consumbrer de
dho y Sucedidos quantos tienen y se pertenecen del
dho y de los dho y de los de Consumbrer; El Conel Cargo del
Omnibus Redimible de principal de veinte y dos ducados
de que se pagan Reditos a el patronato que fundo de la Ca
thalina de Guzman de que es administradora la fabrica
del Sino San Pedro; El Conel Cargo de dinamia de
cada Cula Limonada de los dho y de cada uno se pa
ga a la dha fabrica y en todas las dhas Casas son li
bres y portales las de Charo y arquo y por ser los quantos
de Quarenta Sinos Escudor de plata que valen seis

Fragment of text from the adjacent page on the left edge.



Haci Cuprima otorgo que la dho suma de nella la dho
Causa de Parada y de lindadas de la qual me doy por encargado
y contento con voluntad sobre que en un año de la dho
y demas de dho Causa Como en ellas y en cada una de ellas se contiene
y me obligo a que conozca por los principales de dho tributo y me
de cada que se receipta por sus dueños y apague sus recibos de dho
y dia de la dho suma de cada una de ellas y a que a cada parte apa
y a las de dho obligacion de la suma que por esta Causa no late con
Algunas y otros que dho Suma ad cumplimiento y firma ad
que dho es obligamos a las personas y bienes de dho por dho
y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de dho a obedien
cia para que a esto nos compelan y apremien Como por dho
lia definitiva para dho en autoridad de dho Burgada y tenien
damos todas las Leyes fueros y derechos de dho favor de la dho
Informa. Yo el dho D. N. Antonio Barrientos Venier
de dho el Capitulo de San de peno eduardus de absolucion de
de dho e futo loy de dho Luis fha la Carta de la Villa de
Suelva en tres dias del mes de mayo de mill setecientos y diez
y quatro y yo el dho que yo el es Ciudadano publico loy
de dho conozco lo firmaron siendo testigos Juan del Muro
pinosa y Andrus Valiente y dho procuradores y Joseph de maza y
del dho Suelva

Ante mi:  Vicente Antonio
Barrientos y Camero 






Don Alonso Camacho



DELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y VEINTIS, ANODE MIL SE-
CIENTOS Y VEINTE Y VNO.

En quanto esta Carta viene conoy o Domingo
Callexa Veino desta Villa de tuclua dingo Conoco por es-
ta puzente Carta que por un gen Nombre de mis herederos y
Subsiones y por quien dmi o de ellos Subida causa titulo por
re Causa En qual Luicimanagera Lued o en Venta Real
por Juas de edad desde aora para Siempre xamas a
Monio. muros Camacho de Veino desta dha Villa para
El Suo dho y Los Suos y quien Suicub y Caura Su
bue Esauuer Juas mill y ochenta y tres Segas de Vinda
maxuelo Conel Esquilmo pendiente que y orengo En
El Campo y termino desta dha Villa En el Rio de L
Choriro y Sorno de berano Linde Vna de fran. demora
y La Callexa del Choriro y maxuelo mo pro pio que y lo
La dha Antonio de Leon Sololo. Sobre que ay pleito pendiente
y La dhas Juas mill y ochenta y tres Segas Con dho Es-
quilmo Selas Vindo Conuodas Suentradas y Salidas Prop
y Costumbres dices Soy Seruidumbies Juanta any auer
de un y Lepereuenen de dho y de dho y de Vna de
Costumbre y Conel Cargo de Nsimo pegermo de que En
Cada Vna. Sepatan Sinquenta y de uellon a La
fabrica de La Gloria pauebral del Senor San Pedro de
esta dha Villa Curo veduos ande Coner de Luencia de dho
Comprador de dho y En adelante y en Lo demas de Claro
La dha Vna por lbe de uno Senoy tributo y pottica pental



Seinte marauellos.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

do ello Lo Selo. Venunio y tras paco En el dho comprador
y Selo y pda Cumplido para que de ella tome La poses
sion y en el dho dize que se me comitio por su ynquilin
ti nedoy porcedor En tal manera que la dha vna siempre se
sea Clara segun ay de pa y que a ella ni a parte alguna de ella no se
sea puesto mouido ni ratado pleito En cargo conuadiuon ni mala y of
y si se fue puesto mouido o ratado Luego que por su parte e se
a requerido tomare La dha y defensa de los tales pleitos y causas y
lo seguire y tener en ami cony y mencion Santa Ledeza en pose
sion quietay pacifica sin dano ni cona alguna donde no se lo
uesy venunio lo dho don mill Sientos y sesenta y o. Lo dho que el
uo venunido y el principal de dho vino solo subire vedimido y qui
trado y las mexoras que en dha vna mas uelo subire fho labra
do y mexorado y las Cortas y Ganos que se le causaren y paco de
ello se nupueda Executary execute En virtud desta escriptura y el
Juramento de dha parte en quien lo dexo difendido sin otra pue da
alguna de que le reueuo. Estando presente yo el dho Alonso munoz
Camacho otorgo a reque Ena escriptura ami fauor y me obligo
aue conoz por el principal del Seno que en ella se o pua y a pa
gar sus vedtos Cada que se me pida y ambas partes a el Cumpli
mientos firmara de lo que dho es obligamo mis personas y bie
ner Suidos y por Sauer y no derogando La obligacion General a
La especial ni por el contrario. Yo el dho Domingo Calleas y pose
co a la Cobion Seguridad y saneamiento desta vna Las Caras de
mexorada que son en esta vna En la Calle de Albornos Lindeca
sas de don Antonio Vuir de Laona y Caras de Manuela me del
Viuda de Joseph Luis quem obligo de no vender sino fuere con
La Carga y obligacion desta y poteca pena que lo que en contrario



Su Alteza Luena Valga nitinga...
ga entodo tiempo y ambos quedo...
plido a las Justicias...
peleny a quien como go...
de cora su gada y venun...
deno faun y la General...
queo fha la Carta en la Villa de Huelva...
del mes de mayo de mill...
ottoz antes a quien y o de...
co lo firmaron los que...
que lo fueron preuente...
uitero, don Alonso Conde...
fran. del nuro Espinora...
Alonso munoz Camacho...
Alonso Conde...
Aluenda

Aluenda

1000
1000
1000
1000
1000



Se obligados a guardar y cumplir las condiciones si-
guientes.

Primera mientres Condicion quedando de un año el dho
Joseph Miguel a decir obligado a levantar la parte que pu-
diere en dho solar lo qual a decir en el tiempo de un año
menos que si esto bien labrado y separado de todo lo que
de forma que haya en aumento y no venga en disminucion
de lo que se tiene en dho solar. Combenito a Cora del
dho solar se pueda mandar hacer y por lo que en el
dho solar se pueda executar en virtud de las cosas que
se mandaren en quin a de quedar queda de todo lo que
quiere alguna de que queda. V. leuado.

Segunda Condicion que si por un año contados desde el
dho solar se hubieren que no dixer y pagaren lo vedado
de dho solar, sin embargo de la escision de la dho solar
aya caido y Cayga en pena de comiso y a de quedar
para dho Combenito contados lo en el labrado y me-
morado sin por ello pagar Cora alguna y no obstante
de la dho solar lo vedado que hasta en tener y de un año.

Tercera Condicion que el dho solar ni lo que en el labrado
Coram parte de ello no lo an de poder pagar ni de vender
entre herederos ni lo an de poder vender ni de pagar ni
componer sino solo el dho solar y el dho solar de un año
solo a decir contados de la parte de dho solar. Combenito
Porque si lo que en el labrado para el dho solar
de lo queda tomar y no queriendo lo a de obligad



Comemorauis.



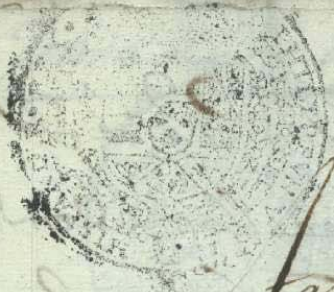
SELLO QVARTO, VEINTE
MAR AVEBIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

El Comenda Luenia para haue la dha Ena Linauon
La qual a de haue Emperona Lega Uana La bonada
y de quien biery buena Menta Liguedan hauey Co
biar lo y calto de ste dho Seno y lo que dho na fama de
hace no salga ni unqae feto y estaes Cuiptura Louenga
En todo tiempo = El Conestab Calidader y Condena
nes doy al dho Joseph Miguel El dho Solar a le pierado
unibuto pagauo de dho y poder para que de el tome Lazo
Seion y en el y ni en unqae lo haue Conuenio a dho Com
benito por Synquilino vhenedory porceda Enua
Manera que Siempre Luenia Siento Seguro y
de Lax. Iguael nra parte Alguna de el
no Luenia a dho mouido ni nra dho Lazo en
Largo Conuaditron ni mala por Lazo que
de Lazo mouido otatado luego que por Supan
de sea requerido a Camia tomara La boz y defen
sa de los talia Lazo y Camias y Los Segura Mene
sea a su Costa y menion Sarral de sar Emgo
Seion Luenia y para fca Pin dano ni Costa
Alguna donde no Lazo y Lazo y Lazo



88
Y
Nes oas que en el hubiere fho Labiados y miosas
dey Las Cortas y Partos que se le causaren
y Partos dello se de a poder y queda Exe
tar adho Combentto En Virtud desta Cri
tura del Juaminto desta Parte Enquier
lo Dero de fuido sinora prueba alguna de
que cumpliero tal Cumplimiento y finura
de lo desta. E obligo los bienes y ventas
de dho Combentto hauidos y por hauidos
Estando presente yo el dho Joseph Miguel
Orago y Conoco Poeta presente Carra
que la acepto Ento de fama y por ella me
obligo a pagar al dho Combentto y au Mayor
dome En su Nombre diez y nueve menes en
cada un año que comienza a contar con
nave ocho. Y de el non de diez y dia de la fha
En adelante Puerto y Lagador En esta
sua En poder del Mayor dome que lo fuere
de dho Combentto a mi Corta y con
La de su Cobranza, Ten Cargo de Exe





SELLO QVARTO · VEINTE
MAR A VEDIS, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

harme siempre queda de Pachar Orger
sona a la Cobranza Condore J. O. de Salas
En Cada India de los que en ella se
o cupare con Masor de la d. d. buel
na por lo qual se queda haer la misma
de Lixenias que por el Príncipe, la misma
me me obligo a guardar y cumplir las
condiciones desta escritura sin que en
contra ninguna de ellas se cumpla en
y firma de lo que se obligo mi persona
y si ener haudory por haer la misma
que congo de lo a las Indias de la d. d.
Licencia de Cada una y venencia de lo que
en forma, el d. d. de Joseph Miguel meome
no a las d. d. de la d. d. de la d. d. a cuyo fuer
y Jurisdiccion queda obligado y venencia
El mio Propio y uno queda Nuevo Lanar
y ad quione de la Ley de Combener de
Jurisdiccion omnium iudicium Manuete



Yo el Rey en su Consejo de
Salamanca de su magestad para que a ello me con-
pelen y a quien en Conto de Vigas de derechos
y Corroza de su Magestad de finitima Parada
En su villa de Cora fugada de su villa
No las Leyes fueron de derecho de mi favor
y la que se oviere de su Magestad de su villa
Renunciacion de Leyes en forma, que
Es esta la Carta en la Villa de Huelva
de Indico Nuebe dias de el mes de mayo
de mill e seiscientos e veinte e un años
y lo otorgamos a su Magestad de su villa
no publico doy fe con esto lo firmo el
Yo supo y por el que no renunciado que
fueron Preuentez de Bernardo Thexina de
barreda de Andres Valiente Preuentez de
Alonso abendaño Quiro de Huelva

Dr. Antonio Sutilano

~~Dr. Antonio Sutilano~~
~~Dr. Antonio Sutilano~~

Menni.

1000
6
D. Juan de
D. Juan de
D. Juan de





Rei et Regine.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y VEINTE ANOS DE MIL SE-
CIENTOS Y VEINTE Y VNO

Saca a un papel
Sello

En quanto esta Carta viene como no
 Don Bartholome Luchuer de Casual y Doña Constanza
 Valiente m muger vecinos que somos desta Villa de Huelva pedi-
 da Comedida y aceptada la licencia que demaxido a muger Enes-
 te caso por dexe lo se requiere y de ella viend o tor y amor y como
 Senor por esta presente Carta que por no y en Nombre de nos Suedo
 roy Subicior y por quien de nos o de ellos Subiere Cauca En qual
 quier manera que damos en esta veal por suyo de edad de de a
 ora para siempre Xamas ad Pedro Vamo delos Reyes el diez dia
 Como desta Villa para el suyo y los suyos y quien su titulo y Cauca
 Subiere Casauer y ngedaro de olivas de veinte y dos pies En el campo
 y termino desta Villa a el suyo de la Jara Linde Viña de San Cortez Enes-
 po y olivas del Conbento de nra Señora de la Victoria y del ospital de
 la Santa Caridad desta dha Villa con todas sus entradas y salidas y of
 y costumbres de derechos y suidumbres quantas any auer de ueny leges
 nuen de fho y de derechos de vios y de contumbre y portibies de sena
 y tributo y porteca y nra nra a Genacion Enpeñoni obligacion Es-
 pecial ni General + autan. Copura que no la tiene y portal de la
 ramoy a reguamos otros olivos y compueyos quantos de veinte a
 Cada pie que auer que se montan los veinte y dos desta venta
 Su suento y suenta de duellon que rezeuidmos de dho comprador
 En monedas de plata con el primer corriente En presentia de el
 y nra escrivano y testigos desta Carta de Culo onte go
 y veiduo go dho Escriuano loy fee se hizo on mi presencia y de
 Los otros testigos y dha Caridad Ludo ongo de los dho o tor
 y ante veal mny y con efecto y con suamos y de la



28
Año que el Suo Valor prieso de dho olivos son los años Siete y
y Sesenta e Diez y no valen mas y si aora o en algunt tiempo mas val
len o pareciere de valor de la demas y mas Valor Le Saunior Graña
Sedon donacion buena y para mas perfecta a Cavada Exrebo cable
que el derecho llamaynta bños Con Layn inuaciones y uenun
taciones del Arca de lo qual venuniamos Las Leyes del Rey
de namiento Real fhas en Cortes de Alcalá de Genares que Sa
blan enuaron de las Cortes que se compraron y venden por mas o
por menos de la mitad de su Suo prieso de las quales ni del remedio
de los quatro años que venuniamos para pedir recepcion desta don
ta a su Suo prieso no damos ni a legamos que fuimos en Gal
nados Lexos ni dagnificados y no damos ni y no damos ni enue
ni que dolo dho Caua a este Contrato = Lo de oy dia de la fha
de esta Carta en adelante no desuimos quitamos y apartamos de
dicho dho accion recurre propiedad y señorio que a dho y ten e
mos a dho olivos y todo ello lo venuniamos y nos paramos
en el dho Comprador y Sedamos poder para que de ello tome
La posesion general y en el que lo sabe no constituyamos por dho
y en dho olivos tenedores y procedores en tal manera que los dho
olivos siempre les sean Suos Seguros y depas y que a ellos
ni a parte alguna de ellos no les sea puesto ni mudado ni matado
pueso en pago Contradison ni mala dho y si se fuere puesto o
mudado o matado luego luego supareamos requeridos homo
rimos La Ley y destina de los tales dho y causas y lo seguire
mos y finicemos a nra Cortay mension desta lexos condho
olivos en posesion quitay pacifica y sin dho ni Corta Algu
na dondano lo boluemos y restituyemos Lo dho Siete y
y Sesenta e Diez y no damos ni a legamos que en dho ol
uos subiere fha labrado y mexorado y Las Cortes y Partos que se



Quinto Martirio



BELLO QVARTO, VEINTE
MAR A VEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

En virtud de esta Capienda y el Juramento de esta parte en
 quien lo dexamos referido sin otra que es alguna de que lo
 relevamos. Y para el cumplimiento y firmara de lo que
 deo es obligamos a las personas y bienes suados, por suaves
 y no derogando la obligacion General a la especial ni por el con-
 trario y potecamos a la bion y seguridad desta Venta y por el
 lado de oliuar de veinte y dos pie en el Campo desta Villa
 sino de la orden Linde oliuar que llamandela orden y o-
 liuar del Comvento de uelros de santa Maria de Gra-
 sia desta dha Villa que no obligamos de no vender sino
 fuere con la carga y obligacion de ray poteca pena que
 lo que en contrario hiciermos no valgan ni tenga efecto
 y esta Capienda lo tenga en todo tiempo y damos poder
 cumplido a las Justicias Jueces de sumo para que a ello nos
 apurmen como por sentencia pasada en Cora Juzgada y re-
 nunciando las Leyes fueros derechos de nos favores la Gene-
 ral En forma y Especialmente go la dha d' Costar
 la Valiente venunio la del imperador Justiniano Senatus
 con suyas beleyano Leyes de otros parida y nueva Comitu-
 sion y su auxilio y remedio favorable a las mugeres de las
 quales de su fecho me a periculo de su suadora el que
 sente es Criuano Especial y Comotal la venunio por
 ra Lueno me valgan En manua alguna, y por ser ca-
 sada y por prometo por Dios nro Señor y por una Señal



En que Los Señores Vendedores habiendo Gracia donacion y re-
 vocable ynterdictos á los Compradores delmas daron que en qual
 quier tiempo pudiesen tener y enmendando sobre este particular
 todas las leyes que ha olin en nro favor las que aqui doy por
 yndexas Leccion y nro ome y nro omisima nique en dho con-
 tratto subo dolo ni on dano obligandome en toda forma
 á la obizion seguridad y saneamiento de dha venta
 y de todas las Clauulas fideiary y firmes que por el com-
 prador ó Compradores se sean pedidas que yo desde luego á
 prubos y uari fies todo lo que en dha venta obiare y obligare
 el dho mmiarido para Cuios efectos se doy este poder con libre
 amplia y General administracion y sin limitacion y con vel
 uacion de Cortas en forma y auer cumplimientos y firmes
 obligacion y bienes dha dho y por dha Compedido á las dhas
 de dho y y unuacion de leyes en forma y o particularmente venid
 si las de el empaador Romaniano Senatus Consulto de ley ano leyes
 de dho y partida y nueva Constitucion y uari dho y medio favorable á
 las mugas de dho efecto me ágenido de dha dha dha el puen de
 Ciuano Enes peual y Comotalas veniendo para que no me balgan
 En manua alguna y para el caudal de dho y prometido por dho dho y
 por dha dha de dho que bajo de auer por firme estas dhas y que
 que en su bieu de dho y denomiopone a ello por dha dha dha dha
 dha dha para que enales Cuditaros nro dha dha dha dha dha dha
 que de pena de perjuray dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 gam. no en dho y ndu dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 libre voluntad dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 fice conoseolo firmaron siendo testigos fiam del mudo y pino fiam de la Cruz
 Venal y lo unio manin Sombie del campo de dha dha dha

Como se acordó
 el día de...
 de...

Dona Maria de...
 vide...
 Pero...
 de...





SELLO QVARTO, VENTE
MARAVENIS, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS VEINTE Y VNO

Sacado en papel del sello Segundo y Coman en dho ...
 San quantos Esta Carta Viene Como yo Dona Constan-
 za Maria Valiente Vecina de Esta Villa Muger legitima
 de Don Bartholome Gutierrez de Caraxal Mimario que Esta
 va Via de duator presente Contrencia que le fido y demando para lo que a que
 gamiento de fe sea de claxado; Eyo el suso dho Domingo Rto de forma Pela
 de los dho Concedo y de la dha Nsando Nola dha Dona Constan-
 za Maria Valiente dho Conosco por Esta presente Carta
 que de lo domigodei bastante Cumplido quanto Conere
 saio y lo dcho Serrequere a el dho Don Bartholome
 Gutierrez Mi Marido para que En Minombre y Como yo mis
 ma Some Posesion de los bienes que quedaron por la
 fin y Muerte de Don Juan Donacio Valiente mi Presbitero
 que fue En esta dha Villa de Santa ^{miermano} quien por Clausula
 de su testamento Me Constituyo por Nra de sus herederos
 Como a Me hibos menores de querees El dho Mimario
 Letador Curador legitimo Administrador Paziendo
 en Caso necesario ante las Justicias de la Villa de de
 quera de Leon de donde El dho Mi hermano era Natural
 y a don de Estar los Bienes que por su fin y Muerte queda-
 ron y Pida quentas a las Personas que los Nubieron Estado
 Administrando a dha dho Carga y Permiten de Cada
 ta que le Paziere Justa perbiendo los Reanres Dan-
 do de ellos recibos y Cartas de pago Removiendo per-
 sona que los Administru Como paziendo se Conbiente
 Ven de los lo Secute a Sustando los por el quereio dpre-
 zios que por Nra dha y en que a Sustarey Consentare
 dolo gando En favor de El Comprador o Compradores
 de la Ciptura o Escrituras de Venta que se las



las Clausulas fueras y firmas. En dichos nece-
sarias y Conto das las Condiciones que se fueren pedidas
a Juro o los Compradores para Seron Dona-
cion Buena Sua Merax perfecta y en el Cabildo inter-
bibis del Marbator que en qual quier tiempo se auzieren te-
ni dthos Bienes renunziando a este fin el derecho de la
y renunziacion bies del Enpaso lexion y no me y
no misima bies del Contrato apartandome de
to da la propiedad y Señorio que tengo a dthos Bie-
nes y quedandole Conto da forma en el Val Com-
prador o Compradores obligandome en toda for-
ma a la Bision Seguidad y saneamiento en
dthas Bientas y para qual quier Cosa o parte de ello
fuese Necesario Contenda de Buzio Pareca Antedthas
Buzianas o de otras que lo Sean Competentes y Piesen
te pedimentos Requirimientos Testimonios Testos y todos
los ReCADOS que Sean Necesarios para Posesiones de
Curaciones Prisiones Embargos y de Senbargos de Bienes
Secutados Someposesion y Amparos de ellos y para de
Nendar en Publica Almoneda Buzias debitoras
que las Partes los hagan de Disorio Recuse Buzes aboga-
dos y Escribanos Buzando no Ser del Malicia pida
y diga Autos y Sentencias y per Caxorios y di-
nitabas y o Cosa Mal favor Consenta y de las en-
Contiadas y de qual quier Autos de Honorabre apele y Duplique
y diga las Buzas apelaziones y Duplicaciones Conto
das y nstanzias Pidas y nictorias Pictatorias y
Compulsorias ltras apostolicas y las haga leer y n-
timar a quien Combenga que Juro de Buzes de ello
fhe Dispuesto y otorgado por el dho Niman-
do y desde luego lo apue boy y actifco como

Wetle marroccis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DEMIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

Si ello fuese presente que el poder que para todo
lo referido es necesario y lo consideren dependiente
de el dho. notario o de el Sr. Bartolome Gutierrez mi
Mando Contador Amplia y General de la Administracion
y Satisfaccion y Confaculta de que queda
Satisfaccion Entodo de parte de los Sostitutos
y Remostrar dho. de nuevo y a todos de los de Cortes
Segun derecho y al cumplimiento y firmeza de
este poder y de lo que en Substitucion de el dho. Oblig
go. Mi persona y bienes a dho. y para del cuerpo
de las Justicias de el dho. y Venanzion
eres en forma y Especial. Mient Venanzion
las del Emperador Justiniano Senatus Consulto
de Adriano de dho. y dho. y dho. Constata
cion y Suasillo y Remedio favorables a las
Mujeres de las quales y de su efecto me aperu bio edic
ta de dho. el y prescripto es. En especial y Com
tal las Venanzion para que no se balgan en Manera
Alguna y por sea Casaca sus y promet. Por dho.
no Sena y por dho. Sena de Cruz que hago en
forma de derecho de Mierpor firme de poder y todo
lo que en Substitucion de el dho. y dho. y dho. me
y poner contra ellos por Varon de Mi dote a las nite
nes Paro finales hereditarios ni Mitad de Mul
tificados ni por dho. Causa ni Varon que sea
y de este Paramento no espedido ni de dho. dho.



88
zion a quien me lo pue da y deuo Conceder pena de perdura y
de Caer en Caso de menos bales y declaro que para este dho
gamunto no e sido y no es en aña de ni a tem sin
tra da del dho Mr. Maudo por que la apo y dongo de
Millre y le portara a boluntad que es phalla Carta
en la Villa de Huelva en seis dias de l mes de
Junio de Mill Setezientos y Nueve y Na y los otorgantes
quyo el Cto Publico de ofu Conosca lo firmaron
Piendo testigos Infraco Gomez Villa alia fran
Cortes Crespo y Phelipe Saras Verinos de
Huelva

Don Mel Guierres
de Carnafal

Doña Costanza Maria Valente

Al Meru.

Diego Texez
Juan
J. fern.



XXXIV.
LXX
ATA

Para el efecto q' la Cida, en lo referido en
esta Real Cedula de Don Joseph de Moya
y su Real Cedula de la Real Consejo Comendador
Justicia mayor de esta Villa de Huelva que
se dio en Sevilla y quanto dice el mes
de Abril de mill setecientos y treinta y una

[Large decorative flourish]
Muy
Yo el Rey
Don
Juan

En la Villa de Huelva en cinco dias del mes
de Abril de mill setecientos y treinta y uno
Yo el Rey para el efecto q' se me
presento el autos de Don Juan de Torres y equivale
para en quinquena de Dey fe =

[Large decorative flourish]
Yo el Rey
Don
Juan

En la Villa de Huelva en dos dias del mes de
Abril de mill setecientos y treinta y uno
Yo el Rey para el efecto q' se me
presento el autos de Don Juan de Torres y equivale
para en quinquena de Dey fe =

[Large decorative flourish]
Yo el Rey
Don
Juan

